

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 112

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JHON JAIRO GUEVARA GRISALES

Demandado: JORGE GARCÍA T.

Radicado: 2021-031

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizados cuidadosamente la demanda y sus anexos, puede percatarse este Despacho que se incurrió en las siguientes falencias:

- 1.- Se deberá adecuar la demanda en un orden lógico, teniendo en cuenta que en el acápite de las pretensiones existen literales A, B, y C y seguidamente un numeral 2°, sin que se observe el numeral 1° (numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP)
2. En el literal A de las pretensiones se indica la fecha de vencimiento de la obligación, la cual no concuerda con la que se observa en el documento base de ejecución.
- 4.- Se incurre en una inconsistencia en el literal B y C de las pretensiones, relacionada con el cobro de los intereses de plazo y mora, ya que no son fechas coherentes; se deberá hacer la precisión clara de las fechas extremas que se pretendan para el cobro de dicho concepto.
- 5.- Haciendo el cálculo del valor de las pretensiones, es decir, el capital más intereses, se aprecia que la demanda corresponde a un trámite de mínima cuantía, y no de menor como se indica en el escrito de la demanda.
- 6.- A efectos de **RECONOCER** personería jurídica para actuar como endosatario en procuración, deberán acreditarse las calidades requeridas para tal fin, ya sea la Tarjeta Profesional o la Licencia Temporal.

7.- En cuanto a la solicitud de embargo de bienes muebles, debe enlistar de manera detallada los bienes que se pretende embargar, sin tener en cuenta los inembargables de que trata el 594 del CGP.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanarla en la forma ordenada por la norma en cita, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **JHON JAIRO GUEVARA GRISALES** en contra de **JORGE GARCÍA T**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Abstenerse de RECONOCER personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 025 del 19 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA